



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Ponente **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
San José de Cúcuta, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>Nº 54-001-33-33-010-2020-00182-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MUNICIPIO DE BUCARASICA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ANYEL KARINE GELVEZ PIZA</b>

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **entidad demandante**, en contra del auto del **21 de enero de 2021**, proferido por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción previa de "caducidad".

### **1. EL AUTO APELADO**

En el pronunciamiento referido (PDF. 05AutoRechazaDemanda), el *A quo*, resolvió adecuar el medio de control bajo el cual se sigue la actuación, el que corresponderá a uno de nulidad con restablecimiento del derecho, y adicionalmente, rechazar la demanda de la referencia por haberse configurado la caducidad del medio de control, argumentando que atendiendo que se trata de un acto de nombramiento de una ciudadana en provisionalidad en el cargo de Comisaria de Familia, el término a atender, previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación de la demanda será de cuatro (4) meses, en el que sin duda al momento de la interposición del libelo introductorio ya se había superado sosteniblemente.

### **2.- EL RECURSO INTERPUESTO**

La parte demandante, inconforme con la decisión del *A quo*, la recurre en apelación, refirmando que no hizo uso del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, sino el de simple nulidad, porque lo único que persigue es la nulidad de la Resolución 033 del 30 de marzo de 2012, sin que dicha nulidad involucre de forma automática el restablecimiento del derecho a favor ni del MUNICIPIO DE BUCARASICA ni mucho menos de ANYEL KARINE GELVEZ PIZA, es decir el carácter objetivo de la pretensión es la nulidad en abstracto del acto administrativo enunciado, sin que pretenda ir más allá de la simple nulidad en procura de buscar el restablecimiento de un derecho, que para el ente territorial demandante podría ser el reintegro de sueldos y prestaciones y demás emolumentos recibidos por la demandada, mientras ha venido ocupando el cargo mediante el nombramiento que al margen de la Ley se le hiciera a través de la resolución demandada, es decir a causa del nombramiento viciado de ilegalidad, por no reunir los requisitos que la ley reclama para ocupar dicho cargo.

Seguidamente, alega si bien es cierto inicialmente la naturaleza del acto acusado es de carácter particular, también es cierto que bajo el medio de control utilizado de simple nulidad, en virtud del artículo 137 del CPACA, también pueden ser demandados actos administrativos de esta naturaleza y de manera excepcional cuando se reúnen las condiciones allí establecidas, porque de la nulidad de dicho acto es claro que no se genera ningún restablecimiento automático de derechos ni a favor del Municipio ni mucho menos a favor de un tercero, todo lo contrario, lo único que busca es retirar del ordenamiento jurídico el acto administrativo viciado de ilegalidad (PDF. 07RecursoApelación).

### 3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA PARA DESATAR EL RECURSO

#### 3.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

El juzgado de primera instancia resolvió rechazar la demanda por operancia del fenómeno de la caducidad del medio de control, decisión que resulta apelable en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021; lo anterior, sumado a que el recurso fue interpuesto y sustentado en la oportunidad correspondiente, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del proveído, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, pasará la Sala a resolver la alzada.

#### 3.2. Argumentos de la Sala.

##### 3.2.1 Los medios de control en la Ley 1437 de 2011

En la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, al regular los diferentes medios de control judicial de la actividad de la Administración, el legislador, dentro de los múltiples objetivos que planteó como fundamento al cambio normativo, estableció como determinante distinguir de manera contundente en qué eventos resulta procedente acudir a uno u otro mecanismo para el control de las decisiones que adopta la administración<sup>2</sup>; es por ello que, en lugar de varias acciones, se optó por consagrar una multiplicidad de pretensiones y la posibilidad de acumularlas, siempre que sean conexas y cumplan con los requisitos establecidos para tal fin.

Para lograr dicho objetivo fue necesario dejar atrás el erróneo uso del término acción<sup>3</sup> para distinguir los mecanismos consagrados en la ley, para acoplar cada uno de estos a los hoy denominados medios de control los cuales guardan una mayor simetría con el concepto de pretensión procesal<sup>4</sup>, circunstancia por la cual sólo con

<sup>1</sup> Modificada por la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> En la exposición de motivos de la Ley 1437 de 2011 se precisó que las finalidades de la comisión redactora del CPACA eran "1. Revisar y proponer la actualización del conjunto normativo referente a la actividad administrativa y los procedimientos utilizados por la administración pública, de acuerdo con la Constitución Política de 1991 y con las realidades socioeconómicas del nuevo modelo de estado y de la administración. 2. Redefinir el objeto de la jurisdicción contencioso-administrativa, las clases de acciones y procesos y los poderes del juez conforme con las exigencias constitucionales y las transformaciones institucionales, de manera que se pueda controlar eficazmente la legalidad de las actuaciones de la administración, al tiempo que se garantizan los derechos de los administrados, en el marco de una tutela judicial efectiva. 3. Incorporar como legislación las doctrinas jurisprudenciales ya decantadas y pacíficas en todos los asuntos y materias que competen a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 4. Fortalecer tanto en la regulación de la actuación administrativa como en la del proceso contencioso-administrativo, la utilización de nuevas tecnologías, con el objetivo de hacerlos eficientes y facilitar a los usuarios el acceso a las autoridades y a la administración de justicia. 5. Definir los elementos de la oralidad en el proceso contencioso-administrativo, en desarrollo de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Justicia, ley 270 de 1996. 6. Consagrar los mecanismos y recursos de unificación de la jurisprudencia por el Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa." (resalta el Despacho). Gaceta del Congreso No. 1173 del 17 de noviembre de 2009.

<sup>3</sup>Ver COUTURE, Eduardo J. *Fundamento del Derecho Procesal Civil*. Al abordar el concepto de la acción como derecho establece que: "La acción es, en nuestro concepto, el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.". En igual sentido se tiene que la Constitución Política de Colombia acoge dicha tesis al establecer en su artículo 229 el derecho de acceso a la administración de justicia en cabeza de todas las personas.

<sup>4</sup>Ver QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique. *La Pretensión Procesal y su Resistencia*. En su obra el autor define: "La pretensión procesal se define como el acto de declaración de voluntad mediante el cual un sujeto activo se

la promulgación y entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se introdujo en el ámbito del derecho procesal administrativo el fenómeno de acumulación de pretensiones, punto que en la otrora legislación estaba reservado para las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 171 del CPACA autoriza al Juez para que adecúe el trámite de la demanda cuando la parte demandante haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda. La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales. Al respecto, el Consejo de Estado, expuso:

*“Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente.”<sup>5</sup>*

Lo anterior adquiere mayor relevancia al hacer un escrutinio de cada una de las disposiciones legales que regulan los medios de control, dicho ejercicio permite arribar al siguiente cuadro:

Medio de Control.	Manifestación de la administración.
Nulidad por inconstitucionalidad.	- Decretos de carácter general dictados por el Gobierno Nacional, que su control no esté en cabeza de la Corte Constitucional.  - Actos de carácter general que por disposición constitucional sean expedidos por entidades u organismos distintos del Gobierno Nacional.
Nulidad.	- Actos administrativos de carácter general.  - Actos administrativos de carácter particular, siguiendo las reglas que establece la norma.
Nulidad y restablecimiento del derecho.	- Actos administrativos de carácter particular.
Nulidad electoral.	- Elección por voto popular o cuerpo electoral.  - Actos de nombramiento.  - Llamamiento a proveer vacantes.
Reparación directa.	- Resarcimiento del daño como consecuencia de un hecho, operación u omisión de la administración.
Controversias contractuales.	- Controversias relacionadas con las diferencias que se presentan entre la entidad y el contratista frente a un contrato estatal.

De conformidad con lo anterior, es irrefutable que el legislador eliminó el vocablo acciones establecido en el Decreto 01 de 1984 y lo reemplazó con el término medios de control, acogiendo en estricto sentido la nuevas teorías en torno al derecho de acción; el cual es totalmente autónomo e independiente del contenido de la pretensión procesal; reconociendo que toda persona tiene la prerrogativa de acudir

*auto atribuye un derecho reclamándole a la función jurisdiccional, su satisfacción frente a un sujeto determinado o determinable de la misma.”*

<sup>5</sup>Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Auto de 30 de agosto de 2018, expediente 25000234100020180016501. M.P. Alberto Yepes Barreiro.

al aparato jurisdiccional para solicitar se dispense administración de justicia en determinado asunto, sin que dicha circunstancia implique que su pedimento sea despachado de forma favorable, pues esto sería un tema más acorde con el contenido de la solicitud que eleva el demandante.

Dicho lo anterior, se debe dejar por sentado que la intención inequívoca del legislador es la de negar la libertad de escogencia del medio de control a la voluntad albur de cada uno de los demandantes; sino que por el contrario, la nueva clasificación establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- se encamina en definir qué que pretensiones son procedentes para cada forma de manifestación de la administración. En ese sentido, la Alta Corporación ha indicado lo siguiente:

*“La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.*

*El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretudo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.”<sup>6</sup>*

En conclusión, el demandante es quien en principio debe escoger de forma adecuada el medio de control correspondiente para cada caso concreto; y en el eventual caso que éste equivoque en su elección, le competará al juez de conocimiento adecuar el mismo al que resulte pertinente.

### **3.2.2. Caso en concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, de la lectura del texto de la demanda y de los documentos anexos a la misma (PDF. 03DemandaAnexosMedidaCautelar), se infiere con suficiente claridad, que el MUNICIPIO DE BUCARASICA, en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, instauró demanda tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución 033 del 30 de marzo de 2012 “POR LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD”:

<sup>6</sup>Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Auto del 16 de octubre de 2014. Expediente 81001-23-33-000-2019-00039-02. M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: NOMBRESE EN PROVISIONALIDAD** a la Doctora **ANYEL KARINE GELVEZ PIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.737.979 de Los Patos, en el cargo de **COMISARIA DE FAMILIA, Código 202; grado 02**, con una asignación básica mensual de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.472.034), a partir del 1 de abril de 2012.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a la Doctora **ANYEL KARINE GELVEZ PIZA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.093.737.979 expedida en Los Patos, del contenido de la presente Resolución y de las funciones señaladas en el manual de funciones del Municipio de Bucarasica para el cargo de **COMISARIA DE FAMILIA**.

**ARTICULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Secretaria General y Secretaria de Hacienda y del Tesoro del Municipio de Bucarasica, para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir del 01 de abril de 2012 y modifica las ya existentes y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y tiene efectos fiscales a partir de la fecha de su posesión en iniciación de labores.

## PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de Bucarasica a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil doce (2012)

Ahora bien, hay que destacar que el medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139<sup>7</sup> del CPACA, se constituye como un mecanismo judicial de carácter público que tiene como finalidad establecer si el acto de elección, nombramiento o llamamiento que va a proveer vacantes se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que los **actos de nombramiento**, son a través de los cuales se proveen los diversos cargos de la función pública a efectos de que el designado adquiera la categoría de servidor público.<sup>8</sup>

Revisada la resolución controvertida, es claro que se trata de un **acto de nombramiento**, dado que a través de la misma la entidad territorial demandante decidió nombrar en provisionalidad a la señora ANYEL KARINE GELVEZ PIZA, esto es, vincularla como servidora pública de la entidad en el cargo de **COMISARIA DE FAMILIA, código 202, grado 02**.

La pretensión electoral comparte elementos propios de la pretensión de nulidad simple dado que a través de ella sólo se puede perseguir como fin la defensa de la legalidad; asimismo, dicha pretensión eventualmente puede comportar un restablecimiento del derecho en cabeza del actor por cuanto sus derechos se vieron socavados con el acto de elección.

<sup>7</sup> Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.

<sup>8</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Auto de 30 de agosto de 2018, expediente 25000234100020180016501. M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO.

Frente a los motivos que dan lugar a la promoción de este medio de control, resulta pertinente indicar que son viables los consignados en el artículo 137 del CPACA<sup>9</sup>; así como los dispuestos en el artículo 275 del mismo estatuto y que son:

*“Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

1. *Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
2. *Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
3. *Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*
4. *Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.*
5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.*
6. *Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.*
7. *Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.*
8. *Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.”*

Finalmente, en este específico medio de control se debe tener en cuenta que el término de caducidad de treinta (30) días que se encuentra establecido en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

<sup>9</sup>Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (negrillas del Despacho)

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;(...)"

La mentada circunstancia reafirma el hecho que en materia contencioso administrativa el demandante no es libre de escoger el medio de control para atacar la actuación de la administración, puesto que cada uno de ellos goza de rasgos que los hacen autónomos e independientes entre unos y otros, de ahí la importancia de escoger adecuadamente el mismo; sin menoscabo de la prerrogativa, de que trata el artículo 171 del CPACA, que le asiste al juez de conocimiento para adecuar el medio de control acorde con el acto que se pretende anular.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el caso en concreto es claro que la entidad demandante erró en la escogencia del medio de control invocado, por cuanto pretende controvertir el nombramiento en provisionalidad de la señora ANYEL KARINE GELVEZ PIZA en el cargo de Comisaria de Familia, vía nulidad simple conforme lo dispone el artículo 137 del CPACA, siendo el correcto el de nulidad electoral dispuesto en el artículo 139 de la citada codificación.

En ese orden, para la Sala no hay duda que estamos ante un típico acto de nombramiento, el cual se encuentra enmarcado en una de las hipótesis del ya referido artículo 139 del CPACA y, por ende, sólo podría ser atacado vía medio de control de nulidad electoral.

En un caso similar al que ocupa la atención de la Sala, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia que data del 27 de junio de 2019, precisó lo siguiente:

*"Se reitera, los medios de control establecidos por el legislador se erigen en una camisa de fuerza para el demandante al momento de formular su pretensión, por cuanto cada uno de ellos goza de una serie de características que los distinguen frente a los otros, circunstancia que impide controvertir un acto electoral vía nulidad simple, la cual procede específicamente para actos administrativos de carácter general y abstracto.*

*El demandante no puede pretender motu proprio adecuar el mecanismo judicial a su conveniencia, ni siquiera aduciendo un interés superior como sería el de la comunidad, para lograr la nulidad simple de la Resolución Superior 079 de 2018 por medio de la cual se designó al Rector de la Universidad de los Llanos y así dejar sin asidero jurídico el fenómeno de la caducidad.*

*Dado que la Resolución Superior 079 de 2018 por medio de la cual se designó al Rector de la Universidad de los Llanos es un acto de nombramiento, tal como se expuso en la parte considerativa que antecede, lo correcto es que dicha decisión sea combatida vía medio de control de nulidad electoral al tenor del artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>10</sup>"*

En conclusión, se tiene que la Resolución 033 del 30 de marzo de 2012, por la cual el MUNICIPIO DE BUCARASICA realizó el nombramiento en provisionalidad de la señora ANYEL KARINE GELVEZ PIZA en el cargo de Comisaria de Familia, es un acto electoral, susceptible del medio de control de nulidad electoral, el cual cuenta con un término perentorio de caducidad de treinta (30) días, los cuales para el momento en que la entidad territorial demandante sometió a reparto la demanda se encontraban más que vencidos y, por ende, la consecuencia inequívoca para este tipo de casos es la de ordenar el rechazo de plano de la demanda.

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00016-00, Actor: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS, Demandado: PABLO EMILIO CRUZ CASALLAS – RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS - PERÍODO 2019-2021.

Así las cosas, por las razones que anteceden, se **confirmará** en su integridad el auto apelado.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>11</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>12</sup> del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

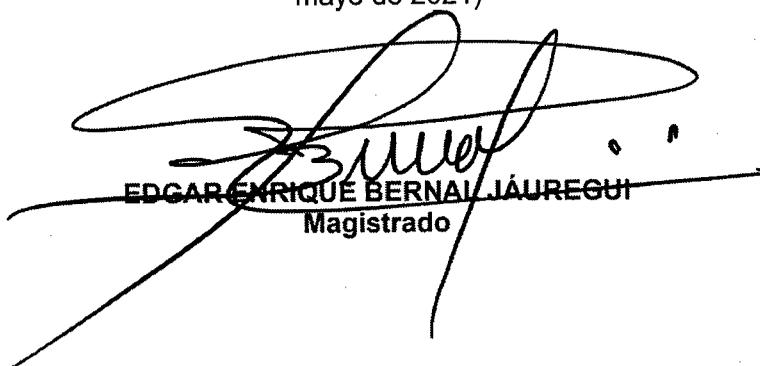
**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el auto proferido el **21 de enero de 2021**, por el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en tanto rechazó por caducidad la demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

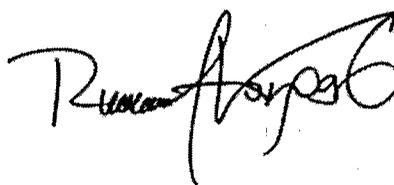
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual de Decisión Oral N° 2 del 6 de mayo de 2021)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



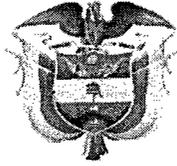
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado

<sup>11</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>12</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de febrero de dos veintiuno (2021)

**Magistrado Ponente:** Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2014-00873-01
<b>ACCIONANTE:</b>	RICARDO DELGADO BARRERA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
<b>NATURALEZA DEL NEGOCIO:</b>	EJECUTIVO

Procede la Sala a pronunciarse en relación al recurso de apelación interpuesto por la **parte ejecutante**, por medio de apoderada, en contra de la providencia de fecha **12 de noviembre de 2019**, emanada del **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, mediante la cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta.

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. La providencia apelada

El *A quo*, en el pronunciamiento que es objeto de alzada, dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la Contadora Delegada para el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y Juzgados Administrativos de Cúcuta, por la suma de un millón ochocientos setenta y dos mil pesos con noventa y seis pesos con ochenta y siete centavos (\$1.872.096.87).

Para llegar a tomar la anterior decisión, al realizar un examen sobre las sentencias que se tienen como título ejecutivo y las liquidaciones realizadas por las partes, concluyó que estas últimas contienen reconocimientos que no deben verse reflejados, dado que las órdenes y declaraciones contenidas en la sentencia objeto de ejecución tienen un alcance distinto, toda vez que en las mismas se tuvieron en cuenta emolumentos y valores que fueron objeto de prescripción, como se puede constatar del mismo, tanto en su parte considerativa y resolutive, por lo tanto, los valores que debió o que pudieron haberse causado a favor del ejecutante se encuentran declarados prescritos por una sentencia debidamente ejecutoriada, la cual definió específicamente dicha situación jurídica.

Posteriormente, advirtió que los montos referidos para emitir las providencias de librar mandamiento de pago ejecutivo y seguir adelante con la ejecución, no son definitivos sino valores de referencia que daban cuenta que efectivamente existía una obligación en cabeza de la parte ejecutada y la cual está contenida en el título ejecutivo presentado con la demanda, siendo la liquidación de crédito la etapa procesal designada por el legislador para determinar el monto exacto de la obligación correspondiente (págs. 1 a 9 PDF 32AutoApruebaLiquidacionCredito).

#### 1.2. El recurso de apelación interpuesto

Inconforme con la decisión, la **parte ejecutante** la recurre, argumentando que el artículo 446 del Código General del Proceso es preciso al señalar que la liquidación del crédito debe ajustarse a la orden de pago o mandamiento ejecutivo, destacando que la aprobación de la liquidación del crédito y por lo tanto

el cobro del capital, así como sus respectivos intereses, serán en la medida en que estos estén o no en el mandamiento ejecutivo, exponiendo que la providencia recurrida desconoce el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica, pues en la orden de pago el despacho dispuso las sumas allí establecidas, por lo que modificarla a través de la liquidación del crédito revive una etapa procesal ya definida, indicando que el juez de primera instancia no está facultado en este momento procesal para modificar el mandamiento de pago, reiterando que la modificación de las sumas solo puede realizarse a partir de la fecha de mandamiento, pues se circunscribe a prestaciones periódicas.

También, indicó que el *A quo* tuvo en cuenta la liquidación realizada por la contadora delegada al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución, de modo, que no se puede alterar sino actualizar, pues una vez en firme el mandamiento ejecutivo dichas sumas solo cambiarían con la actualización del crédito. Por otro lado, expuso que ni siquiera el juez está facultado para modificar o revocar el mandamiento de pago al revisar la liquidación del crédito presentada por las partes, mucho menos, dejar en manos de la contadora delegada, quien no es la persona idónea para interpretar una sentencia, estableciendo que lo único que podría hacer el juez como la contadora, sería examinar si se han efectuado pagos, o si se ha modificado la cifra por concepto de interés moratorio y sumas causas con posterioridad al mandamiento por tratarse de prestaciones periódicas, y de ser así, a las partes les está vedada la posibilidad de reabrir el debate sobre asuntos que han sido ventilados en las oportunidades anteriores.

Aunado a lo anterior, manifestó que el derecho consagrado en la sentencia a ejecutar se deriva de la aplicación de la Ley 238 de 1995, la cual entró en vigencia en el año 1995, precisando que no se puede pagar todo el tiempo desde el momento de entrada en vigencia de la Ley, ya que se estableció la prescripción cuatrienal consagrada en el Decreto 1213 de 1990, destacando que resulta extraño que la contadora en primer momento liquidó el crédito acatando el contenido de la sentencia, aplicando la Ley 238 desde la fecha de su vigencia, teniendo en cuenta la prescripción de los reajustes de manera cuatrienal, y posteriormente modifique afectando de manera contraria al derecho de una pensión digna y justa.

Por último, solicitó que se revoque la providencia objeto de censura, y se disponga hacer una nueva liquidación del crédito, con estricta sujeción al mandamiento de pago, a la ley y a la sentencia que se ejecuta, toda vez que en ella, está claramente determinado el derecho al reajuste de la Ley 238 de 1995, desde su vigencia y lo relativo a la prescripción de las mesadas dejadas de percibir (págs. 1 a 17 PDF 33RecursoApelación).

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 -CPACA- introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, no reguló en su totalidad lo relativo a esta clase de procesos, razón por la cual, en aspectos allí no contemplados, se debe hacer remisión a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA.

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, y sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el CGP (artículo 322), establece que para los autos que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado para la presentación oportuna del recurso procedente.

En este caso, se aprecia que el auto recurrido fue notificado por estado el 13 de noviembre de 2019 (pág.9 PDF 32AutoApruebaLiquidacionCredito), luego la alzada debía formularse a más tardar el 18 de noviembre de ese mismo año, y como quiera que el recurso se presentó ese día (pág. 1 PDF 33RecursoApelacion), es evidente que es oportuno. Así mismo, atendiendo que se corrió traslado a la contraparte fijado en secretaría el día 9 de diciembre del 2019 (pág.1 PDF 33TrasladoRecursoApelacion) se impone su resolución de fondo.

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

## **2.2. Problema jurídico**

En el presente asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala se contrae a determinar, si en el caso objeto de estudio, la modificación de oficio de la liquidación del crédito presentada por las partes, se ajusta a la obligación impuesta a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la sentencia que presta mérito ejecutivo, o si por el contrario, deberá modificarse el auto recurrido en la medida de ajustar el valor que debe tenerse como obligación.

## **2.3. Tesis de la Sala**

La postura que sostendrá la Sala en el presente caso es de modificar el pronunciamiento de primera instancia, pues se advierte que al momento de realizar la liquidación objeto de controversia, no se interpretó en debida forma los fallos que se tienen como título ejecutivo, toda vez que el señor RICARDO DELGADO BARRERA tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro según el incremento de la variación del IPC, por lo que debió determinarse al 2001 cuál era el monto exacto de la asignación con el reajuste del IPC, al encontrarse que tal emolumento se estaba incrementando en un porcentaje inferior desde el año 1997, situación que se advirtió en la primera liquidación de crédito allegada en el trámite de primera instancia.

## **2.4. Argumentos que desarrollan la tesis de la Sala**

### **2.4.1. Reglas para la liquidación del crédito:**

El artículo 446 del CGP, dispone en su numeral 1 que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación

del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago**<sup>1</sup>.

De acuerdo a la norma en cuestión, una vez ejecutoriado el auto o la sentencia ejecutiva proferida dentro del proceso ejecutivo, dependiendo de si se presentaron excepciones que debieron ser resueltas en forma desfavorables a la parte ejecutada o no se propusieron excepciones de mérito, en la etapa siguiente se deberá practicar la liquidación i) del crédito y ii) de las costas, dentro de las cuales se fijan las agencias en derecho.

En efecto, la **liquidación del crédito no tiene por objeto fijar sumas de dinero diferentes a las ordenadas en el primer auto que se profiere en el proceso ejecutivo, sino que constituye un acto procesal que permite determinar de forma exacta el valor del monto actual de la obligación, con la inclusión de los intereses y el reconocimiento de lo cancelado**. En otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden (de acuerdo al tipo de título - ejecutivo contractual o judicial) y las actualizaciones aplicables, y teniendo en cuenta cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.

Sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que *"El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago"*.

En ese orden, la liquidación del crédito está sujeta a la revisión del juez, quien decide si la aprueba o modifica; además que contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite la entrega a favor del ejecutante de los dineros embargados que no sean objeto de apelación, debe ser de esta forma porque solo está en discusión el monto y no la existencia de la obligación.

#### **2.4.2. Caso en concreto**

**1 ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO.** El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 14 de octubre de 1999, expediente 16868, C.P. María Elena Giraldo Gómez

En primer lugar, se tiene que en audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P. celebrada el 4 de diciembre del año 2017, la Juez de primera instancia fijó el litigio de la demanda ejecutiva en los siguientes términos: "...se circunscribe a determinar si se debe continuar adelante con la ejecución del presente proceso, o si por el contrario, se deben declarar probadas las excepción de pago propuesta por la parte ejecutada y la de pago parcial en los procesos de los señores **Gustavo Carrillo y Ricardo Delgado Barrera, en los que se realizó un pago parcial de la obligación.**"<sup>3</sup> (se destaca).

Agotadas las etapas de la audiencia tomó la siguiente decisión de fondo:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional denominada "pago".

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en los mandamientos de pago ordenado por medio de Auto en los términos establecidos en éstas providencias de los procesos ejecutivos estudiados en esta diligencia múltiple.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, remítase el expediente a la Secretaría de éste Juzgado a efectos de realizar la liquidación correspondiente.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se continuará con el trámite ejecutivo pertinente."

Extrayéndose entonces, que si bien existió un pago de la obligación impuesta a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL en la sentencia que presta mérito ejecutivo, dicho pago se realizó de manera parcial, situación que no extingue la obligación que aquí se reclama, sin embargo, se advierte de la parte considerativa de tal providencia, que al momento de establecerse el monto de la obligación, se determinó la suma de \$23.120.576, sin hacer relación al pago parcial realizado por la ejecutada.

Ahora debe indicarse que dicha providencia no fue recurrida por ninguno de los extremos procesales, por lo que habiendo quedado en firme la misma se partirá de lo allí decidido para establecer si el auto que modificó la liquidación del crédito, tiene o no sustento en orden emitida en las sentencias que se tienen como título ejecutivo, para lo cual resulta útil traer a colación que el A quo efectuó la liquidación del crédito con apoyo de la contadora asignada (págs. 1 a 19 PDF 30LiquidacionContadora), en los siguientes términos:

<b>"CONSOLIDADO</b>	
<b>CAPITAL</b>	688,722.43
<b>INTERESES</b>	1,183,374.44
<b>TOTAL</b>	1,872,096.87

<sup>3</sup> Págs. 1 a 11 PDF 20AudienciaInicial.

La apoderada de la parte ejecutante, inconforme con la anterior decisión, argumenta que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta la liquidación realizada por la contadora delegada al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución, de modo, que no se puede alterar el monto allí establecido sino actualizar los valores producto del mismo.

Ahora, a fin de establecer la verdadera obligación que surge de las sentencias que se tienen como título ejecutivo, de la parte considerativa de la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2008<sup>4</sup> por esta Corporación: se extrae: *“En consecuencia, lo reclamado desde el año 1997 hasta el 14 de noviembre de 2001, está prescrito y hay lugar al reconocimiento del reajuste de la asignación de retiro a partir de 15 de noviembre de 2001 hasta el 30 de diciembre de 2004, aplicándose el factor Índice de Precios al Consumidor –I.P.C. – del año inmediatamente anterior, y a partir de enero de 2005, lo será según lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 4433 de diciembre 31 de 2004, y por consiguiente habrán de modificarse y revocarse, en su orden, los numerales tercero y cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de precisar los lapsos de los incrementos de la asignación de retiro a reconocer y pagar, en razón de los citados reajustes y el término en que operó la prescripción.”* (Págs. 61 a 63 PDF 01DemandaAnexos).

Al respecto, se tiene que tal situación fue advertida por la contadora en la liquidación del crédito allegada, pues al indicar los factores que generan las diferencias con la liquidación tenida en cuenta en el mandamiento de pago, expresó:

*“3. Al realizar la liquidación se observó que el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia se indicó:*

*“SEGUNDO: REVOCASE el numeral cuarto de la citada providencia, y en su lugar, DECLÁRANSE prescritos los reajustes de la asignación de retiro por el período comprendido entre el año 1997 al 14 de noviembre de 2001, inclusive.”*

Teniendo en cuenta esto, la Contadora delegada inicia el cálculo de liquidación del crédito desde el año 2001, estableciendo como monto de lo pagado por la entidad por concepto de asignación la suma de \$708.167,00, suma que al ajustarse según el incremento IPC daba como resultado el valor de \$709.795,00, advirtiendo la Sala el error cometido por la contadora al momento de realizar la liquidación objeto de controversia, pues como se dijo en precedencia y al interpretarse el fallo que se tiene como título ejecutivo, el señor RICARDO DELGADO BARRERA tiene derecho al reajuste de su asignación según la variación del IPC, por lo que debió determinarse al 2001 cuál era el monto verdadero de la asignación con el reajuste del IPC, pues se encontró que tal emolumento se estaba incrementando con un porcentaje erróneo desde el año 1997, situación que se advirtió en la primera liquidación de crédito allegada en el trámite de primera instancia<sup>5</sup>.

Por lo anterior, la Sala procederá a realizar el cálculo de la asignación que debió recibir el señor RICARDO DELGADO BARRERA para el año 2001, iniciando tal cálculo desde el año 1997, fecha desde la cual el incremento de su asignación de retiro se realizó en menor porcentaje al IPC correspondiente, sin que esto signifique que se van a tener en cuenta las diferencias por las cuales se declaró la

<sup>4</sup> Págs. 61 a 63 PDF 01DemandaAnexos.

<sup>5</sup> Pág. 3 PDF 08LiquidacionContadora.

prescripción antes mencionada, pues lo que se pretende es establecer el monto real de la asignación que debió recibir el prenombrado, así:

Año	Asignación	IPC	Incremento que determina la asignación del año siguiente	Total asignación año siguiente
1996	369.986,33	21,63	80028,04	450.014,37
1997	450.014,37	17,68	79562,54	529.576,91
1998	529.576,91	16,70	88439,34	618.016,26
1999	618.016,26	9,23	57042,90	675.059,16
2000	675.059,16	8,75	59067,68	734.126,84
<b>Asignación para el año 2001</b>			<b>734.126,84</b>	

Al realizar una comparación del resultado de la anterior operación y la liquidación que se tuvo en cuenta en el auto de mandamiento de pago, se observa una ostensible similitud, como se demuestra a continuación:

Salario para el año 2001 liquidación contadora (pág. 3 PDF 08LiquidacionContadora)	Salario para el año 2001 liquidación realizada por la Sala
734.127,60	734.126,84

Dicho lo anterior, se procederá a realizar una nueva liquidación actualizada al año 2020, así:

RADICADO 54-001-33-33-006-2014-00873-01  
 ACTOR RICARDO DELGADO BARRERA  
 DEMANDADO CASUR  
 PROCESO EJECUTIVO

Año	Asignación	IPC	Incremento que determina la asignación del año siguiente	Total asignación año siguiente
1996	369.986,33	21,63	80028,04	450.014,37
1997	450.014,37	17,68	79562,54	529.576,91
1998	529.576,91	16,70	88439,34	618.016,26
1999	618.016,26	9,23	57042,90	675.059,16
2000	675.059,16	8,75	59067,68	734.126,84
<b>Asignación para el año 2001</b>			<b>734.126,84</b>	

IPC FINAL: 70,7977993, fecha de ejecutoria de sentencia.

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2000		
variación		
Aumento		
Mesada ajustada 2001	709.795,00	734.126,84

Diferencia calculada	24.331,84
----------------------	-----------

Periodo	IPC total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2001			
noviembre 15 a 30	46,41939	12.165,92	18.555,18
diciembre	46,57600	24.331,84	36.985,59
mesada adicional	46,57600	24.331,84	36.985,59
<b>TOTAL</b>			<b>92.526,36</b>

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2001	709.795,00	734.126,84
Variación	6,00%	7,65%
Aumento	42.588	56.160,70
Mesada ajustada 2002	752.383,00	790.287,54
Diferencia calculada		37.904,54

Periodo	IPC total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
<b>2002</b>			
enero	46,94670	37.904,54	57.161,80
febrero	47,53664	37.904,54	56.452,41
marzo	47,87334	37.904,54	56.055,37
abril	48,31138	37.904,54	55.547,12
mayo	48,60067	37.904,54	55.216,48
junio	48,80907	37.904,54	54.980,72
mesada adicional	48,80907	37.904,54	54.980,72
julio	48,82010	37.904,54	54.968,30
agosto	48,86618	37.904,54	54.916,47
septiembre	49,04220	37.904,54	54.719,36
octubre	49,31639	37.904,54	54.415,13
noviembre	49,70017	37.904,54	53.994,95
diciembre	49,83292	37.904,54	53.851,11
mesada adicional	49,83292	37.904,54	53.851,11
<b>TOTAL</b>			<b>771.111,08</b>

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2002	752.383,00	790.287,54
variación	7,00%	6,99%
Aumento	52.666,8	55.241,10
Mesada ajustada 2003	805.052,00	845.528,64

Diferencia calculada	40.476,64
----------------------	-----------

Periodo	IPC total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
<b>2003</b>			
enero	50,41801	40.476,64	56.837,96
febrero	50,97790	40.476,64	56.213,71
marzo	51,51169	40.476,64	55.631,20
abril	52,10284	40.476,64	55.000,01
mayo	52,35809	40.476,64	54.731,88
junio	52,32945	40.476,64	54.761,84
mesada adicional	52,32945	40.476,64	54.761,84
julio	52,25457	40.476,64	54.840,31
agosto	52,41598	40.476,64	54.671,44
septiembre	52,53135	40.476,64	54.551,37
octubre	52,56303	40.476,64	54.518,49
noviembre	52,74611	40.476,64	54.329,26
diciembre	53,06733	40.476,64	54.000,40
mesada adicional	53,06733	40.476,64	54.000,40
<b>TOTAL</b>			<b>768.850,10</b>

	Pagado	Liquidacion IPC
Mesada en el año 2003	805.052,00	845.529
variación	6,49%	6,49%
Aumento	52.248	54.874,81
Mesada ajustada 2004	857.300,00	900.403,45
Diferencia calculada		43.103,45

Periodo	IPC total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
<b>2004</b>			
enero	53,53761	43.103,45	56.999,73
febrero	54,17974	43.103,45	56.324,18
marzo	54,71303	43.103,45	55.775,18
abril	54,96258	43.103,45	55.521,94
mayo	55,17188	43.103,45	55.311,31
junio	55,50484	43.103,45	54.979,51
mesada adicional	55,50484	43.103,45	54.979,51
julio	55,48769	43.103,45	54.996,51
agosto	55,50445	43.103,45	54.979,90
septiembre	55,66885	43.103,45	54.817,54
octubre	55,66334	43.103,45	54.822,96
noviembre	55,81792	43.103,45	54.671,14

diciembre	55,98470	43.103,45	54.508,27
mesada adicional	55,98470	43.103,45	54.508,27
<b>TOTAL</b>			<b>773.195,96</b>

	<b>Pagado</b>	<b>Liquidacion IPC</b>
Mesada en el año 2004	857.300,00	900.403,45
variación	5,50%	5,50%
Aumento	47.151,50	49.522,19
Mesada ajustada 2005	904.450,00	949.925,64
Diferencia calculada		45.475,64

<b>Periodo</b>	<b>lpc total Nacional</b>	<b>Diferencia sin Indexar</b>	<b>Diferencia Indexada</b>
<b>2005</b>			
enero	56,44495	45.475,64	57.039,21
febrero	57,02210	45.475,64	56.461,88
marzo	57,46317	45.475,64	56.028,50
abril	57,71526	45.475,64	55.783,78
mayo	57,95068	45.475,64	55.557,16
junio	58,18306	45.475,64	55.335,27
mesada adicional	58,18306	45.475,64	55.335,27
julio	58,21139	45.475,64	55.308,34
agosto	58,21227	45.475,64	55.307,50
septiembre	58,46130	45.475,64	55.071,91
octubre	58,59582	45.475,64	54.945,48
noviembre	58,66279	45.475,64	54.882,75
diciembre	58,70280	45.475,64	54.845,34
mesada adicional	58,70280	45.475,64	54.845,34
<b>TOTAL</b>			<b>776.747,73</b>

	<b>Pagado</b>	<b>Liquidacion IPC</b>
Mesada en el año 2005	904.450,00	949.925,64
variación	5,00%	5,00%
Aumento	45.222,50	47.496,28
Mesada ajustada 2006	949.672,00	997.421,92
Diferencia calculada		47.749,92

<b>Periodo</b>	<b>lpc total Nacional</b>	<b>Diferencia sin Indexar</b>	<b>Diferencia Indexada</b>
<b>2006</b>			
enero	59,02068	47.749,92	57.278,05

febrero	59,40886	47.749,92	56.903,79
marzo	59,82609	47.749,92	56.506,94
abril	60,09399	47.749,92	56.255,03
mayo	60,29097	47.749,92	56.071,24
junio	60,47444	47.749,92	55.901,13
mesada adicional	60,47444	47.749,92	55.901,13
julio	60,72426	47.749,92	55.671,15
agosto	60,96254	47.749,92	55.453,55
septiembre	61,13702	47.749,92	55.295,29
octubre	61,04861	47.749,92	55.375,37
noviembre	61,19330	47.749,92	55.244,43
diciembre	61,33147	47.749,92	55.119,98
mesada adicional	61,33147	47.749,92	55.119,98
<b>TOTAL</b>			<b>782.097,04</b>

	<b>Pagado</b>	<b>Liquidacion IPC</b>
Mesada en el año 2006	949.672,00	997.421,92
variación	4,50%	4,50%
Aumento	42.735,24	44.883,99
Mesada ajustada 2007	992.408,00	1.042.305,90
Diferencia calculada		49.897,90

<b>Periodo</b>	<b>Ipc total Nacional</b>	<b>Diferencia sin Indexar</b>	<b>Diferencia Indexada</b>
<b>2007</b>			
enero	61,33147	49.897,90	57.599,49
febrero	61,80158	49.897,90	57.161,35
marzo	62,52589	49.897,90	56.499,18
abril	63,28433	49.897,90	55.822,06
mayo	63,85370	49.897,90	55.324,30
junio	64,04501	49.897,90	55.159,04
mesada adicional	64,04501	49.897,90	55.159,04
julio	64,12340	49.897,90	55.091,61
agosto	64,22920	49.897,90	55.000,86
septiembre	64,14345	49.897,90	55.074,39
octubre	64,19695	49.897,90	55.028,49
noviembre	64,20074	49.897,90	55.025,25
diciembre	64,50511	49.897,90	54.765,61
mesada adicional	64,50511	49.897,90	54.765,61
<b>TOTAL</b>			<b>777.476,29</b>

	<b>Pagado</b>	<b>Liquidacion IPC</b>
--	---------------	------------------------

Mesada en el año 2007	992.408,00	1.042.305,90
variación	5,69%	5,69%
Aumento	56.468,02	59.307,21
mesada ajustada 2008	1.048.877,00	1.101.613,11
diferencia calculada		52.736,11

Periodo	lpc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
<b>2008</b>			
enero	65,50785	52.736,11	56.994,70
febrero	66,49755	52.736,11	56.146,44
marzo	67,03451	52.736,11	55.696,69
abril	67,51120	52.736,11	55.303,42
mayo	68,14020	52.736,11	54.792,92
junio	68,72770	52.736,11	54.324,54
mesada adicional	68,72770	52.736,11	54.324,54
julio	69,05890	52.736,11	54.064,00
agosto	69,19101	52.736,11	53.960,78
septiembre	69,05900	52.736,11	54.063,92
octubre	69,29808	52.736,11	53.877,40
noviembre	69,49142	52.736,11	53.727,50
diciembre	69,79878	52.736,11	53.490,91
mesada adicional	69,79878	52.736,11	53.490,91
<b>TOTAL</b>			<b>764.258,69</b>

	Pagado	Liquidacion IPC
Mesada en el año 2008	1.048.877,00	1.101.613,11
variación	7,67%	7,67%
Aumento	80.448,87	84.493,73
Mesada ajustada 2009	1.129.236,00	1.186.106,84
Diferencia calculada		56.870,84

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
<b>2009</b>				
		5.506.263,23		
enero	56.870,84	5.563.134,07	2,26%	125.726,83
febrero	56.870,84	5.620.004,91	2,26%	127.012,11
marzo	56.870,84	5.676.875,75	2,26%	128.297,39
abril	56.870,84	5.733.746,59	2,24%	128.435,92
mayo	56.870,84	5.790.617,43	2,24%	129.709,83

junio	56.870,84	5.847.488,27		-
mesada adicional	56.870,84	5.904.359,11	2,24%	132.257,64
Julio	56.870,84	5.961.229,95	2,08%	123.993,58
agosto	56.870,84	6.018.100,79	2,08%	125.176,50
septiembre	56.870,84	6.074.971,63	2,08%	126.359,41
octubre	56.870,84	6.131.842,47	1,94%	118.957,74
noviembre	56.870,84	6.188.713,31	1,94%	120.061,04
diciembre	56.870,84	6.245.584,15		-
mesada adicional	56.870,84	6.302.454,99	1,94%	122.267,63
<b>Total</b>				<b>1.508.255,63</b>

	Pagado	Liquidacion IPC
Mesada en el año 2009	1.129.236,00	1.186.106,84
variación	3,34%	2,00%
Aumento	37.716,48	23.722,14
Mesada ajustada 2010	1.167.047,00	1.209.828,97
Diferencia calculada		42.781,97

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
<b>2010</b>				
		6.302.454,99		
enero	42.781,97	6.345.236,96	1,82%	115.483,31
febrero	58.675,80	6.403.912,77	1,82%	116.551,21
marzo	58.675,80	6.462.588,57	1,82%	117.619,11
abril	58.675,80	6.521.264,38	1,74%	113.470,00
mayo	58.675,80	6.579.940,18	1,74%	114.490,96
junio	58.675,80	6.638.615,98		-
mesada adicional	58.675,80	6.697.291,79	1,74%	116.532,88
Julio	58.675,80	6.755.967,59	1,70%	114.851,45
agosto	58.675,80	6.814.643,40	1,70%	115.848,94
septiembre	58.675,80	6.873.319,20	1,70%	116.846,43
octubre	58.675,80	6.931.995,01	1,62%	112.298,32
noviembre	58.675,80	6.990.670,81	1,62%	113.248,87
diciembre	58.675,80	7.049.346,62		-
mesada adicional	58.675,80	7.108.022,42	1,62%	115.149,96
<b>Total</b>				<b>1.382.391,44</b>

	Pagado	Liquidacion IPC
Mesada en el año 2010	1.167.047,00	1.225.722,80

variación	3,17%	3,17%
Aumento	36.995,39	38.855,41
Mesada ajustada 2011	1.204.042,00	1.264.578,22
Diferencia calculada		60.536,22

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
<b>2011</b>				
		7.108.022,42		
enero	60.536,22	7.168.558,64	1,77%	126.883,49
febrero	60.536,22	7.229.094,85	1,77%	127.954,98
marzo	60.536,22	7.289.631,07	1,77%	129.026,47
abril	60.536,22	7.350.167,29	1,98%	145.533,31
mayo	60.536,22	7.410.703,51	1,98%	146.731,93
junio	60.536,22	7.471.239,72		-
mesada adicional	60.536,22	7.531.775,94	1,98%	149.129,16
Julio	60.536,22	7.592.312,16	2,07%	157.160,86
agosto	60.536,22	7.652.848,38	2,07%	158.413,96
septiembre	60.536,22	7.713.384,59	2,07%	159.667,06
octubre	60.536,22	7.773.920,81	2,15%	167.139,30
noviembre	60.536,22	7.834.457,03	2,15%	168.440,83
diciembre	60.536,22	7.894.993,25		-
mesada adicional	60.536,22	7.955.529,46	2,15%	171.043,88
<b>Total</b>				<b>1.807.125,23</b>

	Pagado	Liquidacion IPC
Mesada en el año 2011	1.204.042,00	1.266.661,95
variación	5,00%	3,73%
Aumento	60.202,10	47.246,49
Mesada ajustada 2012	1.264.244,00	1.313.908,44
Diferencia calculada		49.664,44

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
<b>2012</b>				
		7.955.529,46		
enero	49.664,44	8.005.193,90	2,20%	176.114,27
febrero	60.536,22	8.065.730,12	2,20%	177.446,06
marzo	60.536,22	8.126.266,33	2,20%	178.777,86
abril	60.536,22	8.186.802,55	2,26%	185.021,74
mayo	60.536,22	8.247.338,77	2,26%	186.389,86

junio	60.536,22	8.307.874,99		-
mesada adicional	60.536,22	8.368.411,20	2,26%	189.126,09
Julio	60.536,22	8.428.947,42	2,29%	193.022,90
agosto	60.536,22	8.489.483,64	2,29%	194.409,18
septiembre	60.536,22	8.550.019,86	2,29%	195.795,45
octubre	60.536,22	8.610.556,07	2,30%	198.042,79
noviembre	60.536,22	8.671.092,29	2,30%	199.435,12
diciembre	60.536,22	8.731.628,51		-
mesada adicional	60.536,22	8.792.164,72	2,30%	202.219,79
<b>Total</b>				<b>2.275.801,10</b>

	Pagado	Liquidacion IPC
Mesada en el año 2012	1.264.244,00	1.313.908,44
variación	3,44%	2,44%
Aumento	43.489,99	32.059,37
Mesada ajustada 2013	1.307.474,00	1.345.967,80
Diferencia calculada		38.493,80

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
<b>2013</b>				
		8.792.164,72		
enero	38.493,80	8.830.658,53	2,28%	201.339,01
febrero	38.493,80	8.869.152,33	2,28%	202.216,67
marzo	38.493,80	8.907.646,13	2,28%	203.094,33
abril	38.493,80	8.946.139,93	2,29%	204.866,60
mayo	38.493,80	8.984.633,74	2,29%	205.748,11
junio	38.493,80	9.023.127,54		-
mesada adicional	38.493,80	9.061.621,34	2,29%	207.511,13
Julio	38.493,80	9.100.115,14	2,24%	203.842,58
agosto	38.493,80	9.138.608,95	2,24%	204.704,84
septiembre	38.493,80	9.177.102,75	2,24%	205.567,10
octubre	38.493,80	9.215.596,55	2,20%	202.743,12
noviembre	38.493,80	9.254.090,35	2,20%	203.589,99
diciembre	38.493,80	9.292.584,16		-
mesada adicional	38.493,80	9.331.077,96	2,20%	205.283,72
<b>Total</b>				<b>2.450.507,21</b>

	Pagado	Liquidacion IPC
Mesada en el año 2013	1.307.474,00	1.345.967,80

variación	2,94%	1,94%
Aumento	38.439,74	26.111,78
Mesada ajustada 2014	1.346.181,00	1.372.079,58
Diferencia calculada		25.898,58

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
<b>2014</b>				
		9.331.077,96		
enero	25.898,58	9.356.976,54	2,18%	203.982,09
febrero	25.898,58	9.382.875,12	2,18%	204.546,68
marzo	25.898,58	9.408.773,69	2,18%	205.111,27
abril	25.898,58	9.434.672,27	2,17%	204.732,39
mayo	25.898,58	9.460.570,85	2,17%	205.294,39
junio	25.898,58	9.486.469,43		-
mesada adicional	25.898,58	9.512.368,01	2,17%	206.418,39
Julio	25.898,58	9.538.266,58	2,14%	204.118,90
agosto	25.898,58	9.564.165,16	2,14%	204.673,13
septiembre	25.898,58	9.590.063,74	2,14%	205.227,36
octubre	25.898,58	9.615.962,32	2,13%	204.820,00
noviembre	25.898,58	9.641.860,89	2,13%	205.371,64
diciembre	25.898,58	9.667.759,47		-
mesada adicional	25.898,58	9.693.658,05	2,13%	206.474,92
<b>Total</b>				<b>2.460.771,15</b>

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2014	1.346.181,00	1.372.079,58
variación	4,66%	3,66%
Aumento	62.732,03	50.218,11
Mesada ajustada 2015	1.408.913,00	1.422.297,69
Diferencia calculada		13.384,69

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
<b>2015</b>				
		9.693.658,05		
enero	13.384,69	9.707.042,74	2,13%	206.760,01
febrero	13.384,69	9.720.427,43	2,13%	207.045,10
marzo	13.384,69	9.733.812,12	2,13%	207.330,20
abril	13.384,69	9.747.196,81	2,15%	209.564,73

mayo	13.384,69	9.760.581,50	2,15%	209.852,50
junio	13.384,69	9.773.966,19		-
mesada adicional	13.384,69	9.787.350,88	2,15%	210.428,04
Julio	13.384,69	9.800.735,57	2,14%	209.735,74
agosto	13.384,69	9.814.120,26	2,14%	210.022,17
septiembre	13.384,69	9.827.504,95	2,14%	210.308,61
octubre	13.384,69	9.840.889,65	2,14%	210.595,04
noviembre	13.384,69	9.854.274,34	2,14%	210.881,47
diciembre	13.384,69	9.867.659,03		-
mesada adicional	13.384,69	9.881.043,72	2,14%	211.454,34
<b>Total</b>				<b>2.513.977,96</b>

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2015	1.408.913,00	1.422.297,69
variación	7,77%	6,77%
Aumento	109.472,54	96.289,55
Mesada ajustada 2016	1.518.385,00	1.518.587,24
Diferencia calculada		202,24

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
<b>2016</b>				
		9.881.043,72		
enero	202,24	9.881.245,96	2,18%	215.411,16
febrero	202,24	9.881.448,20	2,18%	215.415,57
marzo	202,24	9.881.650,45	2,18%	215.419,98
abril	202,24	9.881.852,69	2,26%	223.329,87
mayo	202,24	9.882.054,94	2,26%	223.334,44
junio	202,24	9.882.257,18		-
mesada adicional	202,24	9.882.459,43	2,26%	223.343,58
Julio	202,24	9.882.661,67	2,34%	231.254,28
agosto	202,24	9.882.863,91	2,34%	231.259,02
septiembre	202,24	9.883.066,16	2,34%	231.263,75
octubre	202,24	9.883.268,40	2,40%	237.198,44
noviembre	202,24	9.883.470,65	2,40%	237.203,30
diciembre	202,24	9.883.672,89		-
mesada adicional	202,24	9.883.875,13	2,40%	237.213,00
<b>Total</b>				<b>2.721.646,40</b>

	Pagado	Liquidación IPC
--	--------	-----------------

Mesada en el año 2016	1.518.385,00	1.518.587,24
variación	6,75%	5,75%
Aumento	102.490,99	87.318,77
Mesada ajustada 2017	1.620.877,00	1.605.906,01
Diferencia calculada		-14.970,99

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
<b>2017</b>				
		9.883.875,13		
enero		9.883.875,13	2,44%	241.166,55
febrero		9.883.875,13	2,44%	241.166,55
marzo		9.883.875,13	2,44%	241.166,55
abril		9.883.875,13	2,44%	241.166,55
mayo		9.883.875,13	2,44%	241.166,55
junio		9.883.875,13		-
mesada adicional		9.883.875,13	2,44%	241.166,55
Julio		9.883.875,13	2,40%	237.213,00
agosto		9.883.875,13	2,40%	237.213,00
septiembre		9.883.875,13	2,35%	232.271,07
octubre		9.883.875,13	2,32%	229.305,90
noviembre		9.883.875,13	2,30%	227.329,13
diciembre		9.883.875,13		-
mesada adicional		9.883.875,13	2,29%	226.340,74
<b>Total</b>				<b>2.836.672,16</b>

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
<b>2018</b>				
		9.883.875,13		
enero		9.883.875,13	2,28%	225.352,35
febrero		9.883.875,13	2,31%	228.317,52
marzo		9.883.875,13	2,28%	225.352,35
abril		9.883.875,13	2,26%	223.375,58
mayo		9.883.875,13	2,25%	222.387,19
junio		9.883.875,13		-
mesada adicional		9.883.875,13	2,24%	221.398,80
Julio		9.883.875,13	2,21%	218.433,64
agosto		9.883.875,13	2,20%	217.445,25
septiembre		9.883.875,13	2,19%	216.456,87
octubre		9.883.875,13	2,17%	214.480,09

noviembre		9.883.875,13	2,16%	213.491,70
diciembre		9.883.875,13		-
mesada adicional		9.883.875,13	2,15%	212.503,32
<b>Total</b>				<b>2.638.994,66</b>

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
<b>2019</b>				
		9.883.875,13		
enero		9.883.875,13	2,13%	210.526,54
febrero		9.883.875,13	2,18%	215.468,48
marzo		9.883.875,13	2,15%	212.503,32
abril		9.883.875,13	2,14%	211.514,93
mayo		9.883.875,13	2,15%	212.503,32
junio		9.883.875,13		-
mesada adicional		9.883.875,13	2,14%	211.514,93
Julio		9.883.875,13	2,14%	211.514,93
agosto		9.883.875,13	2,14%	211.514,93
septiembre		9.883.875,13	2,14%	211.514,93
octubre		9.883.875,13	2,12%	209.538,15
noviembre		9.883.875,13	2,11%	209.004,42
diciembre		9.883.875,13		-
mesada adicional		9.883.875,13	2,10%	207.561,38
<b>Total</b>				<b>2.534.680,24</b>

Periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
<b>2020</b>				
		9.883.875,13		
enero		9.883.875,13	2,09%	206.454,38
febrero		9.883.875,13	2,12%	209.300,94
marzo		9.883.875,13	2,11%	208.223,60
abril		9.883.875,13	2,08%	205.663,67
mayo		9.883.875,13	2,03%	200.721,74
junio		9.883.875,13		-
mesada adicional		9.883.875,13	2,02%	200.029,86
Julio		9.883.875,13	2,02%	200.029,86
agosto		9.883.875,13	2,04%	201.710,12
septiembre		9.883.875,13	2,05%	202.313,04
octubre		9.883.875,13	2,02%	199.733,35
noviembre		9.883.875,13	2,00%	197.252,50
<b>Total</b>				<b>2.231.433,07</b>

Consolidado	
Capital	9.883.875,13
Intereses	27.362.256,25
Pago Resolución 005872 del 14 de diciembre de 2009	1.493.914,00
<b>Total</b>	<b>35.752.217,38</b>

Realizada la anterior liquidación del crédito, debe indicarse que la entidad ejecutada ha incrementado desde el año 2017 la asignación del señor RICARDO DELGADO BARRERA en un mayor porcentaje al correspondiente I.P.C. del año en mención, como se puede apreciar en la liquidación del crédito allegada por CASUR (pág 15 PDF 22LiquidacionCreditoDemandado), para corroborar si tal situación subsistía en la actualidad, esta Sala de manera oficiosa generó a través de la plataforma web designada por tal entidad<sup>6</sup>, desprendible del pago correspondiente al mes de septiembre de 2020, evidenciándose que el prenombrado percibe una asignación de \$1,871,170.00 (PDF 41DesprendiblePagoAsignacion2020Casur), la cual fue liquidada en un mayor porcentaje al I.P.C., razón por la cual desde el año 2017 solo se determinó el interés a pagar por el capital adeudado.

Así, habrá de modificarse la liquidación del crédito motivo de apelación.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>8</sup> del CSJ.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Oral 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 12 de noviembre de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

***"PRIMERO: APROBAR* la liquidación del crédito por la suma de treinta y cinco millones setecientos cincuenta y dos mil doscientos diecisiete y treinta y ocho centavos (\$35.752.217,38).**

<sup>6</sup>[https://www.casur.gov.co/desprendibles-y-certificados?p\\_auth=f4YZalCW&p\\_p\\_id=Desprendiblesportlet\\_WAR\\_Desprendiblesportlet&p\\_p\\_lifecycle=1&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-1&p\\_p\\_col\\_count=2&p\\_p\\_col\\_pos=1&Desprendiblesportlet\\_WAR\\_Desprendiblesportlet\\_facesViewIdRender=%2Fviews%2Fview.xhtml](https://www.casur.gov.co/desprendibles-y-certificados?p_auth=f4YZalCW&p_p_id=Desprendiblesportlet_WAR_Desprendiblesportlet&p_p_lifecycle=1&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=2&p_p_col_pos=1&Desprendiblesportlet_WAR_Desprendiblesportlet_facesViewIdRender=%2Fviews%2Fview.xhtml)

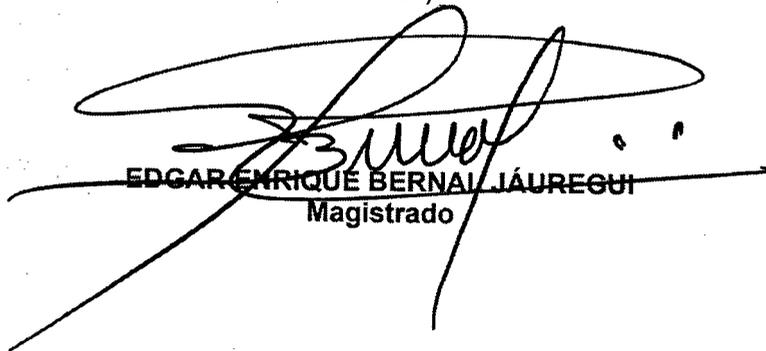
<sup>7</sup> Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>8</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

**SEGUNDO:** En firme la providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral virtual de Decisión N° 2 del 4 de febrero de 2021)



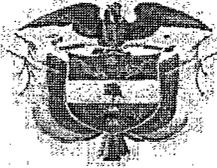
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO</b>	54-001-33-33-001-2017-00470-01
<b>ACTOR</b>	ALDO MANUEL CARREÑO DITTA Y MARIO ALFONSO RINCÓN MIRANDA
<b>DEMANDADO</b> <b>VINCULADO</b>	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P. – EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup> y 322 de la Ley 1564 de 2012 contentiva del Código General del Proceso, regulatorios del recurso de apelación en el trámite de las acciones populares, su oportunidad y requisitos, el recurso contra la sentencia proferida, en primera instancia, por fuera de audiencia, por su naturaleza y finalidad, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Visto que los recursos de apelación promovidos por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**<sup>2</sup>, **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**<sup>3</sup>, **AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P.**<sup>4</sup>, **EIS CÚCUTA S.A. E.S.P.**<sup>5</sup> y **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**<sup>6</sup>, por intermedio de sus respectivos apoderados, en contra de la sentencia de fecha **08 de julio de 2021**, notificada el 09 de julio de 2021<sup>7</sup>, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, reúnen los requisitos de forma y oportunidad legales, se procederá a su admisión.

No obstante, considerando que debían concederse en el efecto devolutivo, en aplicación a lo establecido en el artículo 323 del CGP y la posición adoptada en algunos precedentes de la Sección Primera del Consejo de Estado<sup>8</sup>, en tanto la sentencia apelada tiene el carácter de condenatoria al amparar los derechos e intereses colectivos e imponer unas obligaciones (condenas) a las demandadas, y el *A quo* concedió los recursos de apelación en el efecto suspensivo, se ajustará el efecto y se comunicará esta decisión al Juzgado de primera instancia.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AJUSTAR** al efecto devolutivo la concesión de los recursos de apelación interpuestos por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPITAL CÚCUTA S.A. E.S.P., EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA**

<sup>1</sup> "ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil (...)"

<sup>2</sup> 12 de julio de 2021. (PDF. 33RecursoApelacionDepartamento).

<sup>3</sup> 14 de julio de 2021. (PDF. 36RecursoApelacionMunicipioCucuta).

<sup>4</sup> 14 de julio de 2021. (PDF. 37RecursoApelacionAguasKpital).

<sup>5</sup> 14 de julio de 2021. (PDF. 38RecursoApelacionEisCucuta).

<sup>6</sup> 13 de julio de 2021. (PDF. 35RecursoApelacionCorponor).

<sup>7</sup> PDF 31NotificaciónSentencia.

<sup>8</sup> El Consejo de Estado, Sección Primera en providencia del 14 de mayo de 2021, M.P. Hernando Sanchez Sánchez, radicación: 54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00, citó el auto del 8 de octubre de 2018, M.P. Hernando Sanchez Sánchez, radicación: 88001-23-33-000-2013-00025-03, en el cual se consideró que, en aplicación del artículo 323 del CGP, las apelaciones de las sentencias condenatorias en las acciones populares deben concederse en el efecto devolutivo.

**FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, contra la sentencia de fecha **08 de julio de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, por las razones expuestas en la parte motiva.

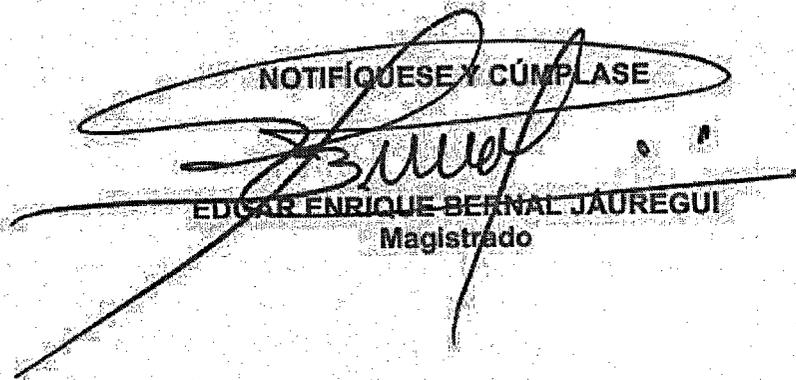
**SEGUNDO: ADMITIR** los recursos de apelación en el efecto devolutivo, interpuestos por el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, AGUAS KPI TAL CÚCUTA S.A. E.S.P., EIS CÚCUTA S.A. E.S.P. y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR**, contra la sentencia de fecha **08 de julio de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Corporación, comunicar esta decisión al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes e intervinientes por estado, y al Ministerio Público personalmente.

**QUINTO:** Una vez cumplido lo anterior, procédase a ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-006-2018-00273-02
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIRO JOSE RODRIGUEZ LEAL Y HERNANDO DURAN SUAREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación, los suscritos magistrados integrantes de esta Corporación EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, HERNANDO AYALA PEÑARANDA, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada en contra de la sentencia de primera instancia expedida por Juez Ad hoc, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en numeral 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones elevadas por la parte demandante en el presente asunto, además de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, consisten, entre otras, a título del restablecimiento del derecho, se inaplique el Decreto 0382 de 2013, "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones", en cuanto estableció que la denominada bonificación judicial constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y no constituye factor liquidable para las prestaciones sociales, y en consecuencia, se ordene a la demandada la reliquidación de todas las prestaciones sociales laborales percibidas por los demandantes como servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, desde la fecha en que debieron reconocerse y pagarse, y hasta cuando sean efectivamente cancelados, aplicando dentro del concepto de salario como base de liquidación todos las sumas percibidas por la bonificación judicial, y pago de las diferencias que resulten de la reliquidación, indexados.

En consecuencia, los integrantes de esta Sala consideramos que el tema a tratar versa sobre la bonificación judicial que si bien para los funcionarios y empleados de esta Corporación fue regulada en una norma distinta como lo es el Decreto 383 de

<sup>1</sup> "1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

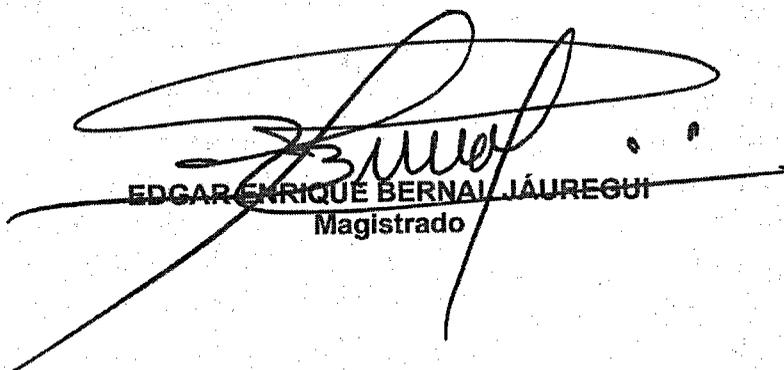
2013, lo cierto es que versa sobre similares aspectos salariales y prestacionales, que hacen que se tenga un interés al momento de decidir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**En consecuencia se dispone:**

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

**CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado.-



**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
MAGISTRADA

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: "Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjuces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite".



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado.-



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54001-33-33-003-2019-000318-01**  
**Demandante: José Alirio Bernal Ramírez**  
**Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54-001-33-33-003 2018-00236-01**  
**Demandante: Aura Emilce Márquez Caicedo**  
**Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-004-2019-00093-01  
**Demandante:** Gladys Marleny López Villamizar  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54001-33-33-004-2014-01320-01**  
**Demandante: JAVIER ANDRÉS SÁNCHEZ ACUÑA**  
**Demandado: NACIÓN -MINDEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**  
**Clase proceso: REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No. 54-001-33-33-004-2019-00351-01**  
**Demandante: Amanda Lobo Rozo**  
**Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**  
**Clase proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-004-2019-00089-01  
**Demandante:** Hilda María Arévalo Barraza  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Clase proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 11 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

El trámite del recurso se sujetará a las reglas de los numerales 4 a 7 del Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.<sup>2</sup>

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción". Publicada en el Diario Oficial 51568 del 25 de enero de 2021. Artículo 86, rige a partir de su publicación.

<sup>2</sup> "4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia. 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento".



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2015-00013-02  
Medio de Control : Reparación Directa  
Actor : Keyla Mayleth Muñoz - María Vidalia  
Mendoza Álvarez y Otros  
Demandado : E.S.E. Hospital Mental Rudesindo Soto

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2014-00405-01  
Medio de Control : Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Natalia Moreno Cadena  
Demandado : ESE IMSALUD

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2017-00221-01  
Medio De Control : Reparación Directa  
Actor : Marlon Geovanny Navarro Roperó y Otros  
Demandado : Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-003-2015-00285-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Ariel Alfonso Linares Flórez  
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación -  
Fiduprevisora

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-005-2016-00211-01  
Medio de Control : Reparación Directa  
Actor : Alfonso Enrique Ramírez Hernández  
Demandado : Nación -Rama Judicial - Fiscalía General  
de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Radicado** : 54-001-33-33-004-2015-00599-01  
**Medio de Control** : Reparación Directa  
**Actor** : Carmen María Ortiz Jácome y Otros  
**Demandado** : Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-001-2018-00093-01  
Medio de Control : Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Yazmany Ramirez Castro  
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-33-006-2016-00202-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Campo Elías Peña Scarpetta  
Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Radicado : 54001-33-40-008-2017-00502-01**  
**Medio De Control : Reparación Directa**  
**Actor : Luis Eduardo Mejía Granados**  
**Demandado : Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Radicado No. 54001-33-33-008-2018-00065-01**  
**Demandante: Ana María Estrada Meneses**  
**Demandado: Nación -Ministerio de Educación –**  
**Fomag – Departamento Norte de Santander**  
**Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-40-009-2016-01001-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor : Josefina Sandoval de Rojas  
Demandado : Municipio San José de Cúcuta – Fondo  
Territorial de Pensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

*m.e.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-40-010-2016-00718-01  
Medio De Control : Reparación Directa  
Actor : Edith Yasmín Ascanio Rangel  
Demandado : Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial - Policía Nacional - Tesorería General

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **Radicado** : 54001-33-33-005-2016-00241-01  
**Medio de Control** : Nulidad Y Restablecimiento del Derecho  
**Actor** : Jorge Nelson Gálvis Moncada  
**Demandado** : Nación –Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Dian

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54001-33-40-010-2016-00913-01  
Medio De Control : Reparación Directa  
Actor : Víctor Alfonso Santos Ospina  
Demandado : Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General del Proceso modificó la parte final de la normas antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

m.e.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2018-00259-01  
**Demandante:** Iván Guillermo Restrepo Marín  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional –  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021.

## I. Antecedentes

### 1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 14 de mayo de 2021, citó a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se pudo llevar a cabo, pues estaba programada para el 17 de marzo de 2020 y a causa de la emergencia sanitaria originada por el Covid 19 se fijó nueva fecha de celebración de la misma para el día 13 de septiembre de 2021 a las 9:00 de la mañana, para realizarla por Microsoft Teams.

### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se fijó fecha de audiencia de pruebas en este expediente, manifestando que no es necesario la práctica de las mismas, al considerar que el asunto que se pretende dirimir es de puro derecho conforme al siguiente argumento:

Refirió que en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se establece la sentencia anticipada en lo contencioso administrativo en el numeral 1°, así:

**"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.**

*El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

**1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."**

Conforme lo anterior solicita que se emita una sentencia anticipada en este proceso, por no considerar necesaria la práctica de pruebas como también por ser un asunto de puro derecho, además refiere que el acceso a la justicia debe estar regido bajo los principios de eficiencia, economía y celeridad.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 01 de junio de 2021, tal como se puede observar en el archivo pdf denominado "026TrasladoRO.pdf".

### 2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 14 de mayo de 2021, conforme a lo siguiente:

Para el Despacho no resulta válido lo manifestado en el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 14 de mayo de 2021, ya que en la audiencia inicial celebrada el día 28 de octubre de 2019, se decretó la práctica de las siguientes pruebas por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional:

*"Documental: por ser procedente, por Secretaría se libre de oficio al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que allegue con destino al presente lo siguiente:*

- ✦ *Una certificación en la que conste el valor de los salarios pagados al señor Iván Guillermo Restrepo Marín, identificado con la CC. No. 93.920.103 del Líbano, durante el periodo comprendido entre los años 1997 al 2004, las cuales incrementaron con base en el índice de precios al consumidor.*

*De otra parte, por Secretaría se libre oficio a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que allegue con destino al presente proceso lo siguiente:*

- ✦ *Una certificación en la que conste el valor de las mesadas pensionales nominadas al señor Iván Guillermo Restrepo Marín, identificado con CC. No. 93.920.103 del Líbano, durante el periodo comprendido a partir del año 2008, cuando se reconoció su asignación de retiro".*

Por lo expuesto, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la actuación cuestionada por la actora, debido a que existen pruebas por practicarse en este expediente, las cuales se reitera fueron decretadas en la audiencia inicial, por lo que, si no se estaba de acuerdo con tal decisión, esta manifestación debió realizarse al momento de su decreto, y no frente a la providencia recurrida en la que solo está reprogramando la celebración de la citada audiencia de pruebas.

Finalmente, y en atención a lo requerido en el recurso, este Despacho procederá a ordenar que por Secretaría se proceda a continuar con la respectiva audiencia de pruebas, fijada para llevarse a cabo el día 13 de septiembre de 2021 a las 9:00 de la mañana, y la cual se realizará por Microsoft Teams.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **No reponer** el auto de fecha 14 de mayo de 2021, en donde se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas para el día 13 de septiembre de 2021 a las 9:00 de la mañana.
- 2.- Por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



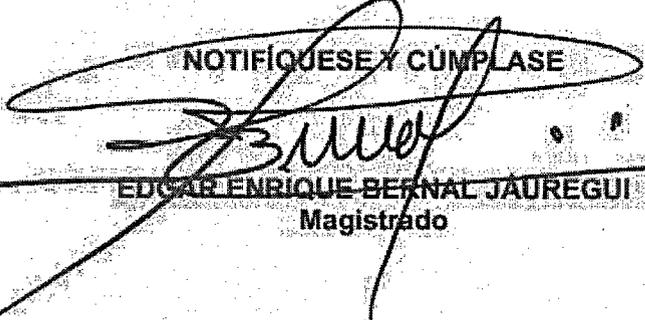
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**  
**Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2018-00226-00
<b>ACCIONANTE:</b>	CEMEX COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la respuesta dada por el IGAC (PDF. 020Memoriallgac), en atención a lo dispuesto en proveído que antecede a la actuación, acerca de la solicitud de reconsideración del costo de la cotización del levantamiento topográfico de la servidumbre, planteado en la propuesta económica contenida en el oficio recibido el 25 de noviembre de 2019, habrá de programarse como fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, razón por la cual se dispone:

- 1. FIJAR** como fecha y hora para la realización de la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia el día **27 de agosto de 2021, a partir de las 03:00 P.M.**
- Para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos –Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>1</sup> del CSJ.
- En consecuencia, a través de la Secretaría del Tribunal, conforme lo establecido en los artículos 7<sup>2</sup> y 11<sup>3</sup> del Decreto Legislativo 806 **notificar** y **citar** a las partes del proceso y sus apoderados representantes, a los terceros intervinientes, en caso a que haya lugar, al igual que al señor Procurador Delegado del Ministerio Público.
- Adicionalmente, a través de la Secretaría del Tribunal, requerir a los intervinientes para que alleguen los documentos soporte para llevar a cabo la diligencia, tales como copia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional, poderes, sustitución de poderes, y demás que acrediten existencia y representación, junto con los anexos respectivos, actos de nombramiento, posesión, constancia de servicio, delegación de funciones, e igualmente, en caso de no haberlo realizado, para que suministren el correo electrónico a través del cual serán contactados para la conexión respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

<sup>2</sup> Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

<sup>3</sup> Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengani del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.